



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004114-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03785-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JEFERSON RICHARD DELGADILLO PUQUIO**  
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03785-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2023, interpuesto por **JEFERSON RICHARD DELGADILLO PUQUIO** contra el Memorándum N° D002592-2023-DGOS-MINSA de fecha 20 de octubre de 2023 que anexa el Informe N° 196-2023-UPPDIEM-DGOS/MINSA, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con SAIP N° 23-011907.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con registro SAIP N° 23-011907, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

- *Información exacta de resonadores magnéticos que cuenta el MINSA a disponibilidad de los pacientes y su capacidad límite de peso de cada uno de ellos.*
- *Cantidad de resonadores magnéticos que se cuentan y cómo están distribuidos a nivel nacional.*
- *Información de la IPRESS que más demanda tiene en atención a realizar estas órdenes de resonancia magnética a los pacientes.*
- *Información sobre el presupuesto asignado a nivel nacional para la compra de equipos de tomógrafos, resonadores magnéticos, entre otros a nivel nacional.*

Mediante el Memorándum N° D002592-2023-DGOS-MINSA de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad brindó atención a su requerimiento anexando el Informe N° 196-2023-UPPDIEM-DGOS/MINSA emitido por la Dirección General de Operaciones en Salud, donde señala:

*(...)*

*Al respecto, se comunica que de acuerdo con la información del SIGA Modulo Patrimonial proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se obtuvo una parte de la información solicitada respecto a la cantidad de los tomógrafos resonadores magnéticos de todos los hospitales (MINSA) a nivel nacional, que están registradas en el SIGA, obteniendo como resultado la información en un archivo en formato Excel que se adjunta.*

*En cuanto a su capacidad del límite de peso, de las IPRESS que más demanda tiene en atención a realizar estas órdenes de resonancia magnética a los pacientes y cuál es el presupuesto y resonadores magnéticos, no se tiene información.*

### **3. CONCLUSIONES:**

*De acuerdo con los antecedentes y análisis descritos, se indica que la DIEM cuenta con información parcial, respecto a lo solicitado por el ciudadano Jeferson Richard Delgadillo Puquio, por lo que se le brinda información en formato excel, respecto a la cantidad de resonadores magnéticos y tomógrafos de todos los hospitales (MINSA) a nivel nacional, según la base del SIGA Modulo Patrimonial (...)*”.

Con fecha 28 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis manifestando:

*“(...*

*3. Sin embargo, mi solicitud inicial abarcaba una gama más amplia de información y requería detalles más exhaustivos que no fueron incluidos en la respuesta proporcionada en el Memorandum N° D002592-2023-DGOS-MINSA. La respuesta brindada en el documento no satisface completamente mi solicitud original y; por lo tanto, considero que es necesario apelar esta respuesta en búsqueda de una respuesta más completa y detallada”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003920-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de noviembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 10 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N°D001118-2023-SG-OTRANS-MINSA recibido por esta instancia en fecha 16 de noviembre de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

*“(...) Sobre el particular, y atendiendo lo resuelto en el documento de la referencia b), trasladamos el correo electrónico remitido al ciudadano, el cual contiene el MEMORANDUM N° D002839-2023-DGOS-MINSA y el INFORME N° 00043-2023-DGOS-DIEM-RVS-MINSA, de la DIRECCIÓN de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General de Operaciones en Salud (...)*”.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

<sup>1</sup> Registrada con Expediente: 2023-0245200

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública se atendió conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información sobre equipos de tomógrafos, resonadores magnéticos, entre otros a nivel nacional, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución; siendo que la entidad atendió el requerimiento con el Memorándum N° D002592-2023-DGOS-MINSA de fecha 20 de octubre de 2023, anexando el Informe N° 196-2023-UPPDIEM-DGOS/MINSA emitido por la Dirección General de Operaciones en Salud,, brindado la información sobre el pedido consignado con el ítem 1 y 2, y precisando sobre los demás pedidos que *“(…) En cuanto a su capacidad del límite de peso, de las IPRESS que más demanda tiene en atención a realizar estas órdenes de resonancia magnética a los pacientes y cuál es el presupuesto y resonadores magnéticos, no se tiene información”*.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la información brindada es parcial, y la entidad, a través de sus descargos, manifestó haber remitido un correo electrónico al recurrente adjuntando el MEMORANDUM N° D002839-2023-DGOS-MINSA y el INFORME N° 00043-2023-DGOS-DIEM-RVS-MINSA, de la DIRECCIÓN de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General de Operaciones en Salud.

Al respecto, de la revisión del Memorándum N° D002839-2023-DGOS-MINSA de la Dirección General de Operaciones en Salud dirigido a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción, se señala:

*“Al respecto, se remite el Informe N° 00043-2023-DGOS-DIEM-RVS-MINSA, elaborado por la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General a mi cargo, en el cual se ratifica lo descrito en el Informe N°196-UPP-DIEM-DGOS/MINSA, donde se señaló que solo se cuenta con la información remitida en el citado informe, por lo que es recomendable que vuestro Despacho lo derive a la institución correspondiente, a fin de que se complemente la información solicitada por el ciudadano Jeferson Richard Delgadillo Puquio”*.

Asimismo, de la lectura del Informe N° 00043-2023-DGOS-DIEM-RVS-MINSA emitido por la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento, se indica:

*“2.1. Con Informe N° 196-2023-UPP-DIEM-DGOS/MINSA se concluyó en indicar que lo solicitado por el ciudadano Jeferson Richard Delgadillo Puquio*

con SAIP N°23-011907, se atiende parcialmente, debido a que no se cuenta con toda la información solicitada, sin perjuicio a ello, mediante formato Excel se le remitió la cantidad de Tomógrafos y Resonadores de todos los hospitales del MINSA a nivel nacional, que están registrados en el SIGA Patrimonial, por lo que nos ratificamos en ello.

2.2 Respecto al Acceso a la Información Pública el "(...) Artículo 13: Denegatoria de acceso

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (..)".

2.3 Asimismo, debido a que se informó a la OTRANS con Informe N 196-2023-UPP-DIEM-DGOS/MINSA y Memorándum N° D002592-2023-DGOS/MINSA que la solicitud del ciudadano fue atendida parcialmente, agradeceríamos a la OTRANS solicitar a las otras direcciones u oficina se sirva dar respuesta, a fin que se brinde la información al ciudadano y cumplir con lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en RESOLUCIÓN N° 003920-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA." (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: "[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>5</sup>, "cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

---

<sup>5</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o ubicarla.

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso se observa que la entidad atendió de manera parcial e incompleta la información solicitada, además que no ha descartado la existencia de la documentación faltante; pues únicamente realizó la búsqueda en la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento, omitiendo acreditar la búsqueda en las demás áreas pertinentes.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información requerida de modo completo, previo requerimiento a las demás posibles unidades o áreas poseedoras de la información, o en su defecto precise de modo claro si dicha información no existe, conforme a lo señalado en el precedente vinculante citado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, entre el 13 a 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>6</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>7</sup>;

---

<sup>6</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

<sup>7</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

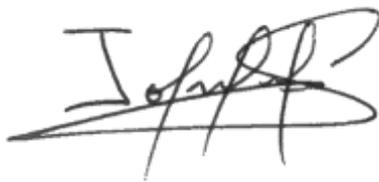
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JEFERSON RICHARD DELGADILLO PUQUIO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JEFERSON RICHARD DELGADILLO PUQUIO** y al **MINISTERIO DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

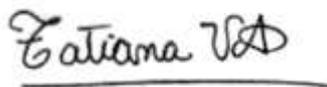
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALDERDE ALVARADO  
Vocal

vp: fjlf/ysll